



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000747-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00347-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 00347-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** contra la Carta N° 026-2022-RT/CSJAR, notificada el 25 de enero de 2022, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 000344-2022-ATDA-G de fecha 11 de enero de 2022.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información conforme a los siguientes términos:

“Pido se me proporcione el nombre completo¹, dirección domiciliaria² y si es posible el número de DNI³ de la funcionaria encargada de transparencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo nombre es Yoice. [sic]”



Mediante Carta N° 026-2022-RT/CSJAR, notificada el 25 de enero de 2022, la entidad proporcionó al recurrente la información referida al nombre de la servidora pública, y en cuanto a la dirección y número de DNI, se denegó su entrega en aplicación del numeral 5 del Artículo 15-B de la Ley de Transparencia, y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al ser información confidencial y estar vinculada a la intimidad personal.

El 28 de enero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión, señalado que mediante la citada carta se le “(...) *niega la información solicitada, fundamentando dicha negativa en las excepciones prescritas por el artículo 15-B de la Ley 27806, ley abrogada, sin fundamentar de qué forma el otorgamiento de la información solicitada, constituye una invasión de la intimidad personal y familiar de la funcionaria en cuestión, expresando como fundamento*

¹ En adelante, nombre.

² En adelante, dirección.

³ En adelante, número de DNI.

adicional lo prescrito por el artículo 5 de la Ley 29733 en el sentido que no existe autorización de dicha funcionario para me sean proporcionados los datos solicitados. [sic]”.



Mediante Resolución 000471-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de la presente resolución no han sido remitidos, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la

⁴ Resolución notificada a la entidad, con Cédula de Notificación N° 2302-2022-JUS/TTAIP, a través del correo institucional de fchunga@pj.gob.pe, el 21 de marzo de 2022, habiendo recibido acuse de recepción el 23 de marzo de 2022. Asimismo, dicha resolución fue notificada con Cédula de Notificación N° 2527-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (<https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio>), el 24 de marzo de 2022, siendo registrado con Nro. Seguimiento: PJ0000032711, según el correo recibido desde sgd-notificaciones@pj.gob.pe; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra amparada por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a la información referida al nombre. -

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a una servidora pública, habiendo precisando que requiere su nombre completo, dirección y número de DNI. Asimismo, mediante la formulación del recurso de apelación, el recurrente ha manifestado que la entidad denegó la información requerida, refiriéndose a todos sus extremos, conforme al siguiente fundamento:

“2. (...) se me niega la información solicitada, fundamentando dicha negativa en las excepciones prescritas por el artículo 15-B de la Ley 27806, ley abrogada, sin fundamentar de qué forma el otorgamiento de la información solicitada, constituye una invasión de la intimidad personal y familiar de la funcionaria en cuestión, expresando como fundamento adicional lo prescrito por el artículo 5 de la Ley 29733 en el sentido que no existe autorización de dicha funcionario para me sean proporcionados los datos solicitados.

3. El nombre, la dirección domiciliaria y el DNI conforman datos de la hoja de vida de todo funcionario público, por consiguiente, la divulgación de los mismos no constituye violación a su intimidad, máxime que en el presente caso no fue fundamentando de qué forma se afecta la intimidad de la citada funcionaria al proporcionar la información solicitada al recurrente (...). [sic]”. (subrayado agregado)

No obstante ello, de la revisión de la Carta N° 026-2022-RT/CSJAR, contra la cual, el recurrente ha formulado recurso de apelación, se expone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Presumo que la personal a la que Ud se refiere como “YOICE” es la funcionaria Yoice Gloria Alvarez Vitorino quien hasta el 11/01/2022 estuvo a cargo de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de esta Corte Superior de Justicia. Se le recuerda que usted tiene pleno conocimiento de dichos datos laborales como su nombre y cargo que ejerció pues en el acervo documentario a cargo de esta oficina constan varias cartas de respuesta notificadas a su persona donde la referida funcionaria las ha suscrito y firmado. **EN ESTE PUNTO: DOY POR ATENDIDA SU SOLICITUD EN CUANTO AL NOMBRE COMPLETO DE LA FUNCIONARIA ENCARGADA DE TRANSPARENCIA: YOICE GLORIA ALVAREZ VITORINO.** [sic]”. (subrayado agregado)

De acuerdo al contenido de la citada carta, se aprecia que la entidad ha otorgado la información referida al nombre completo; por lo que este extremo de la apelación del recurrente, corresponde ser declarado infundado.

En relación a la información referida a la dirección. -



Sobre dicho requerimiento, la entidad ha denegado su entrega sosteniendo que es de naturaleza confidencial en aplicación del “numeral 5 del Artículo 15-B de la Ley de Transparencia”, cuya excepción se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)



Al respecto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.



A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁸, apunta que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: “*(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace

⁷ En adelante, Ley de Datos Personales.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada*”⁹. (subrayado agregado)



Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos¹⁰.



En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”¹¹ y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.¹²



Asimismo, respecto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

¹⁰ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

¹¹ Ídem. Página 89.

¹² Ídem.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Bajo dicho marco normativo, respecto al domicilio considerado como parte de la esfera privada e íntima de la persona, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC:

*“9. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la **“protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”**.”*

10. En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.

*Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un **espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad”** (subrayado agregado).*

En dicho contexto, el domicilio constituye un dato personal, en la medida que identifica un aspecto íntimo de la persona, como es el lugar de residencia habitual en el cual una persona desarrolla libremente su vida privada y familiar.

Por lo antes mencionado, se concluye que la divulgación de la información requerida por el recurrente en este extremo afecta la intimidad personal y familiar del titular de la información; encontrándose en consecuencia bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde declarar infundada la apelación en dicho extremo.

En relación a la información referida al número de DNI. -

Al respecto, la entidad denegó la entrega del número de DNI de una servidora pública, señalando que se encuentra restringida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, agregando que no existen consentimiento expreso del titular de la información y que su divulgación atentaría su intimidad personal.

Sobre el particular, cabe señalar que el número del Documento Nacional de Identidad corresponde al “código único de identificación”, contenido en el Documento Nacional de Identidad (DNI), conforme al literal b) del artículo 32¹³ de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y según el artículo 26 de la referida ley: **“El (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. [...]”** (énfasis agregado).

En esa línea, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05356-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó sobre el DNI lo siguiente:

“12. En tal sentido, es este el documento a través del cual se determina la identidad de cada ciudadano en nuestro sistema jurídico, por lo que no solo es un instrumento que permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades en ejercicio de sus derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución Política de Perú (generación de actos jurídicos diversos, así como el ejercicio del derecho al sufragio, por ejemplo).”

En el presente caso, contrariamente a lo expuesto por la entidad, de acuerdo al numeral 2¹⁴ del artículo 5 y el numeral 3¹⁵ del artículo 25 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar información de su personal, lo que presupone la debida identificación del servidor público, a través de sus apellidos y nombres y su número de documento nacional de identidad (DNI), así como publicar información sobre su situación laboral, como la información referida a la fecha de inicio de sus labores y el régimen laboral al que pertenecen, y estando a que el número de DNI requerido pertenece a una servidora pública, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida.

¹³ **“Artículo 32.-** El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:
(...)

b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.”

¹⁴ Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

¹⁵ Conforme lo dispuesto por dicho artículo, las entidades deben publicar trimestralmente la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad: “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** contra la Carta N° 026-2022-RT/CSJAR; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el Expediente 000344-2022-ATDA-G de fecha 11 de enero de 2022, respecto a la información referida al número de DNI, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** contra la Carta N° 026-2022-RT/CSJAR; respecto a la información referida al nombre y domicilio, requerido mediante su solicitud de información presentada con Expediente 000344-2022-ATDA-G de fecha 11 de enero de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

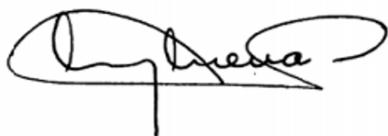
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs